

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría, 14, (Paseo de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no publc. se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO

Circular.—Núm. 48.

En el mes de Agosto último, de las siegas de Campos y pueblo de Villavicencio, provincia de Valladolid, se ausentó el joven Angel Falagan Rodriguez, natural de Cebrones del Rio, hijo de Joaquin y de Josefa, vecinos del mismo, cuyas señas se expresan á continuación. Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 30 de Setiembre de 1877.
—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SEÑAS.

Edad 14 años, soltero, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular color triguño; viste pantalón y chaqueta de paño rojo, chaleco de estameña negra, sombrero á us del país y zapato blanco.

No lleva cédula de vecindad.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

En la Gaceta de Madrid, número 265, correspondiente al 22 de Setiembre último, se publica la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Deseando S. M. dar á la benemérita Guardia civil una

prueba del agrado con que se ven sus distinguidos servicios en la custodia de la riqueza forestal, se significó de Real orden al Director de dicho Instituto la conveniencia de que con la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las leyes vigentes, denunciados por los individuos del Cuerpo, se crease un fondo especial destinado á premiar en ellos ó en sus familias los servicios que por sus circunstancias mereciesen recompensa extraordinaria, encargando al citado Director la redacción de los bases bajo los cuales pudiera desarrollarse y tener la debida aplicación este pensamiento. Y habiendo cumplido su encargo, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del asunto, de acuerdo con dicha Dirección general y lo propuesto por ese centro, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se cree desde luego en cada Comandancia de la Guardia civil el mencionado fondo especial con la tercera parte de las multas que se exijan por denuncias de sus individuos, ingresando su importe en las respectivas Cajas, y figurando las existencias que resultan en los balances mensuales y demás documentos de contabilidad, del mismo modo que se observa con el de las multas que se halla establecido en el expresado instituto.

Y 2.º Que este fondo se distribuya por la Dirección general del Cuerpo entre la clase de tropa, sus viudas, huérfanos, ó padres, con estricta sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que más se distinguen en el desempeño del servicio forestal serán consultados por sus respectivos Jefes en el mes de Diciembre de cada año para la obtención de un premio, probando por medio de documentos justificativos los méritos y servicios en que debe fundarse.

Segunda. A los que por espacio de un año consecutivo se hayan dedicado exclusivamente á la custodia de

los montes y prestado en ese período servicios forestales de tal naturaleza que, á juicio del Director general del Cuerpo, puedan haber ocasionado la destrucción prematura del vestuario, se les facilitarán algunas de las prendas que constituyen el traje de carretera ó todas ellas según las circunstancias justificadas que en cada individuo concurren.

Tercera. Serán socorridos, según los méritos contraídos y la gravedad del caso: los heridos por los infractores de la ley en el desempeño del servicio forestal; los que lo fuesen por consecuencia de golpe ó caída, contribuyendo á la extinción de un incendio ó á cualquiera otro servicio arriesgado y de importancia, y los que por efecto de heridas recibidas ó padecimientos adquiridos en esta clase de servicio sean declarados inútiles para continuar en el instituto.

Cuarta. También serán socorridos las viudas y huérfanos, y á falta de estos los padres de los individuos que fallezcan combatiendo contra los infractores, y de los que por acudir á sofocar un incendio recibian durante él alguna lesión que les origine la muerte.

Tanto en este último caso, como en el de las heridas á que se contrae la regla 3.ª, se conservará opción al socorro si el fallecimiento ocurre dentro del término de dos años, á contar desde el día en que haya tenido lugar el suceso.

Quinta. También tendrán derecho á socorro las viudas, huérfanos ó padres de los que fallezcan de resultas de hechos de armas ó servicios en el ramo forestal que no se hallen previstos en las reglas precedentes, y los individuos inutilizados por las mismas causas; debiendo en todos los casos justificarse de modo que no admita duda alguna los fundamentos del hecho y méritos que den lugar á la consulta.

Sexta. Todos los premios y socorros se otorgarán siempre á juicio del

Director general del cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraído y situación ó existencia del fondo, sin que los interesados puedan nunca hacer reclamación alguna sobre el particular.

Sétima. Con el fin de que á la concesión de los premios y socorros preceda siempre una notoria y marcada justificación, los primeros Jefes de las Comandancias dispondrán en cada caso la formación del oportuno expediente, el cual terminado se remitirá á la Dirección general del Cuerpo para la resolución que proceda.

Octava. En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa que lo motive, citando la regla que en el caso esté comprendido y viendo los correspondientes documentos justificativos de los hechos; y en caso de herida, el certificado facultativo en el que conste la clasificación expresiva de la misma.

Este documento se unirá también á los expedientes que se instruyan por consecuencia del fallecimiento ó inutilidad adquirida por virtud de heridas, golpes, incendios ó fatigas en el servicio forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1877.—C. Torano.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Lo que en cumplimiento de lo encargado por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 3 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Cárceles.

La Gaceta de Madrid, núm. 278, correspondiente al viernes 5 del actual, publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepción, permanecen en atraso lamentable.

Hízose en 1869 una ley de reforma penal que contenía algunas bases sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban á fines de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus angustias manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneración en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades oponen el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificación de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificación de su cárcel modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasión de preparar de un modo práctico, y de realizar en día no lejano, la transformación de las actuales cárceles cuyas condiciones le consientan, ó la edificación de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construya la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separación entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separación individual. Por es-

tos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeración.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernación tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la transformación de las actuales cárceles de procesados ó á la construcción de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separación individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representación de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fracción de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporción que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fracción de once, de los que deban componer por cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporción que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, según el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas correspondirá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernación en los dos últimos, y serán hechos *previas propuestas en terna* formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma en las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposición los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consisten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunión de las Juntas municipales no hubiere

mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citación para 2 días después, y los que concurren á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos, al Ministro de la Gobernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, *ménos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.*

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, según lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspección, vigilancia y administración de las obras que se emprendieren para la transformación de nueva construcción de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separación individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su transformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la transformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien correspondiera ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á

la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicable los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado é al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenación.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entra los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasfomacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previo los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 días despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Al insertar en el Boletín oficial el anterior Real decreto para su debida publicidad y conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios que deben concurrir á su más puntual cumplimiento, llamo muy especialmente la atención de las Juntas municipales y de los compromisarios que han de nombrar las mismas, acerca de lo dispuesto en el art. 5.º sobre las reuniones que respectivamente deben celebrar los días 15 y 17 del corriente mes, para votar las ternas de Concejales y mayores contribuyentes. Al mismo tiempo encarezco á los Sres. Alcaldes la imprescindible necesidad de que antes del día 20 remitan dichas ternas á este Gobierno de provincia, según previene el art. 8.º, en la inteligencia de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los morosos en el cumplimiento de este importante servicio, pues sólo llenando todos sus respectivos deberes, dentro de los plazos designados, es como puede realizarse, en el breve término que desea el Gobierno de S. M., la urgente Reforma del sistema carcelario.

A facilitar este servicio y á preparar con la mayor anticipación posible su cumplimiento, tiende la publicación del preinserto Real decreto en el Boletín oficial de hoy, sin perjuicio de la distribución en grupos de los partidos judiciales de que se refiere el art. 6.º del mismo. Esta distribución, que tambien se publicará en el próximo número del Boletín, se está practicando con audiencia de la Comisión provincial, y será remitida por el primer correo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, para su inmediata circulación entre los Ayuntamientos que han de formar cada uno de los cinco grupos del partido judicial.

Leon 8 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

La Direccion general de Estancadas con fecha 24 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«En los sorteos celebrados para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgada por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte, el primero á D.ª Zoa Olas y Valtés, hija de D. José, Capitan del Regimiento de Girona, muerto en el Campo del honor, y el segundo á D.ª Maria Marti y Blanch, hija de D. Juan, Carabinero de la Comandancia de Girona, muerto en el Campo del honor.»

Lo que se anuncia en el presente Bo-

letin para conocimiento de las interesados á los efectos correspondientes. Leon 1.º de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Año económico de 1876-77.

RELACION de las cantidades que han ingresado en Caja y corresponden á los Alcaldes y Secretarios por premio de formación de matriculas, durante dicho año económico.

AYUNTAMIENTOS.	Importe. Ptas. Cs.
Partido de Astorga.	
Astorga.	142 53
Benavides.	12 20
Garrizo.	2 43
Castro de los Polvazares.	22 16
Hospital de Orvigo.	4 7
Lucillo.	6 37
Llanas de la Rivera.	3 10
Magaz.	2 36
Otero de Escarpizo.	3 36
Praderrey.	15 62
Quintana del Castillo.	3 69
Priaraza de la Valduerna.	2 47
Rabanal del Camino.	7 76
Santa Colomba de Somozá.	13 30
San Justo de la Vega.	6 16
Santa Marina del Ray.	2 50
Santiago Millas.	31 25
Truchas.	3 22
Turcia.	1 52
Val de San Lorenzo.	14 58
Villagatón.	21 70
Villamejil.	2 08
Partido de Baños.	
Alija de los Melones.	4 02
Bañeza (La).	27 14
Castro de la Valduerna.	2 09
Castrocalbón.	4 43
Castrocontrigo.	9 49
Cebronas del Rio.	2 83
Destriana.	2 96
Palaucos de la Valduerna.	1 09
Pozuelo del Páramo.	2 04
Quintana del Marco.	4 84
San Esteban de Nogales.	4 05
Santa Maria del Páramo.	4 18
Santa Elena (Villanueva de Jamiz).	1 63
Soto de la Vega.	3 06
Valdefuñtos.	1 39
Villamontán.	1 86
Villazala.	1 27
Zoles del Páramo.	1 02
Partido de Leon.	
Cuadras.	1 19
Garras.	2 43
Gradefes.	7 21
Maniñe de las Mulas.	50 66
San Andrés del Rabanedo.	2 90
Sariego.	1 48
Valverde del Camino.	2 86
Villaquilambre.	1 02
Partido de Murias de Paredes.	
Barrins de Luna.	1 95
Cabriltanes.	1 93
Campo de la Lomba.	1 41
La Majúa.	4 14
Láncara.	2 31
Las Omatas.	2 94
Murias de Paredes.	5 49
Palacios del Sil.	3 71
Riude.	10 65
Santa Maria de Ordás.	2 28
Soto y Amio.	3 10
Vegarizna.	1 85
Villabanzo.	11 64
Partido de Ponferrada.	
Alvares.	1 62
Barjas.	1 42
Bembibra.	8 09
Cacabelos.	5 41
Candío.	1 09

Carracedelo.	1 77
Castropodame.	1 04
Congoito.	2 12
Cubillos.	1 14
Los Barrios de Salas.	2 85
Molloaseca.	1 57
Oencia.	3 34
Sigüeyra.	5 34
Vega de Valcarlos.	5 78
Villafranca.	25 35

Partido de Miño.

Acebedo.	1 69
Boca de Huérgano.	3 26
Buron.	1 79
Cisterna.	5 96
Lillo.	3 90
Oseja de Sajambre.	1 56
Riáño.	13 20
Valderrueda.	2 80
Vegamian.	7 84
Villayandre.	2 31

Partido de Sabugosa.

Almansa.	12 04
Burgo (El).	1 06
Canalejas.	1 21
Caia.	4 14
Cebanico.	1 84
Grajal de Campos.	2 35
La Vega de Almazara.	1 86
Sabugosa.	48 12
Villamartin de D. Saucha.	1 72
Villanbar.	1 58
Villavieasco.	1 33
Villaseán.	1 07

Partido de Valencia de D. Juan.

Cimanes de la Vega.	1 18
Fresno de la Vega.	2 19
Gordoucello.	1 66
Malanza.	1 41
Pajares de los Oleros.	1 33
San Millán.	1 46
Toral de los Guzmans.	2 54
Valderas.	12 72
Valdevimbre.	3 34
Valencia de D. Juan.	13 07
Valverde Enrique.	1 71
Villamañán.	13 30
Villanueva de las Manzanas.	2 03
Villaquejida.	2 10
Villaco.	1 17

Partido de La Vecilla.

Boñar.	3 84
Cármenes.	1 92
La Pola de Gordon.	1 92
La Robla.	3 54
La Vecilla.	4 28
Rodézno.	9 72
Santa Colomba de Curueño.	5 80
Valdepiñago.	2 49

Las autorizaciones para el percibo de estos cantidades deberán estar arregladas al modelo inserto en el Boletín oficial, núm. 59, fecha 15 de Noviembre de 1876 y prevenciones hechas al final de la relacion detallada en el mismo. Leon 24 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Seccion de Administración.—Negociado de Contribuciones. Relacion de los días de recaudacion que se designan á cada uno de los Ayuntamientos siguientes.

Partido de Astorga.

Val de San Lorenzo, 6, 7 y 8 de Octubre.
Santiago Millas, 9, 10, 11 y 12.
Priaranza de la Valduerna, 14, 15, 16 y 17.
Valderrey, 7, 8 y 9.
Villarejo, 11, 12 y 13.
Villares, 15, 16 y 17.
Hospital de Orvigo, 18 y 19.
Lucillo, 7, 8, 9 y 10.
San Justo, 12, 13, 14 y 15.

Asjorga, 14, 15, 16, 17 y 18.
 Santa Marica del Rey, 9, 10, 11 y 12.
 Sanavides, 14, 15, 16 y 17.
 Llamas, 20, 21 y 22.
 Carrizo, 24, 25, 26 y 27.
 Turcia, 29, 30 y 31.
 Otero, 6, 7 y 8.
 Castillo, 9, 10, 11 y 12.
 Pradorrey, 13, 14, 15 y 16.
 Rubanal, 18, 19, 20 y 21.
 Santa Colomba, 22, 23, 24 y 25.

Partido de Valencia.

Ardon, 14, 15 y 16.
 Valdevimbre, 18, 19, 20 y 21.
 Cimanes, 16, 17 y 18.
 Matanza, 18, 19 y 20.
 Gordoncillo, 16, 17 y 18.
 Leon 6 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 24 del mes de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 47.000 resmas de papel blanco de primera clase y 22.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 14.000 de primera, las de dicha clase que necesiten para labores de Aduanas y 18.000 de segunda, todas con destino al servicio de la fábrica Nacional del sello durante los años de 1878 y 1879.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 15 de Setiembre de 1877.—El Director general: P. I., Manuel de Espejo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 17 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de consumos, provinciales, municipales y sal para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuentas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarla.

Villabornate.
 Miranda.
 Valdefraño.

JUZGADOS.

D. José Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención se dió la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Astorga á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Telesforo Valcarco, Juez de primera instancia de este

partido, en el incidente suscitado por el Procurador Nuxer á nombre de Fabian García, vecino de Castillos de Cepeda, para que se le declare pobre para litigar con Manuel Fernández Mateos, de esta vecindad:

1.º Resultando que por el Procurador D. Leoncio Nunez, en representación y por turno de Fabian García y García, vecino de Castillos, se acordó al Juzgado en solicitud de que se declarase pobre al Fabian y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, para litigar con Manuel Fernández Mateos, de esta vecindad:

2.º Resultando que conferido traslado al Manuel Fernández y Sr. Promotor fiscal, este le evacuó manifestando: que podía recibirse al Fabian la justificación de su pobreza, de la que se le diese vista en su día para proponer lo conveniente, no habiéndola hecho el Manuel, por cuya razón se le acusó y hubo por acusada la rebeldía, siguiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

3.º Resultando que recibido el expediente á prueba, se arrojó por parte del Fabian la conveniente, presentando dos testigos que declaran que no poseen otros bienes que unos cinco cuarterales de terreno de infima calidad que valdrán en venta unas treinta pesetas, atendiendo á su subsistencia con los productos de dichas y con el escaso jornal que gana como bracero del campo, dedicándose largas temporadas á porfiarse para atender á su familia; y del certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Villamejil aparece confirmado el dicho de los testigos; pues del mismo resulta que el expresado Fabian posee una riqueza rústica y pecuaria de cincuenta y tres pesetas, por la que satisface de contribución anual once pesetas doce céntimos;

Considerando que si bien el Fabian reúne dos modos de vivir, consistentes en el producto de cinco cuarterales de terreno de infima calidad y el salario eventual como jornalero, dada la cantidad de autos de recursos, no pueden llegar ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, debe reputarse pobre en el sentido legal, como comprendido en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que le alcance la excepción del ciento ochenta y tres de la citada ley.

Vistos los artículos citados, ciento noventa y cinco, trescientos cuarenta y ocho y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; y seiscientos sesenta y nueve de la del Poder judicial, y conforme con el Sr. Promotor,

Fallo: que debía declarar y declaraba á Fabian García y García, vecino de Castillos, pobre para litigar con Manuel Fernández Mateos, de esta vecindad, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho y los dos siguientes de la ley mencionada.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes y se hará notoria por

medio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en rebeldía del Manuel Fernández, desahíntivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano; de que doy fé.—Telesforo Valcarco.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Conviene á la letra la sentencia inserta, con el original que náno al expediente queda en mi poder, al que me remito. Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Astorga á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —Telesforo Valcarco.—José Rodríguez de Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo administrativo del Ejército.

Brigada de obreros.

Los licenciados de esta Brigada, pueden presentarse con las libretas á los Comandantes de sus respectivas Secciones, desde el 15 de Noviembre próximo venidero en adelante, ó comisionar persona debidamente autorizada que lo verifique en su representación, á fin de ser ajustados definitivamente.

Madrid 25 de Setiembre de 1877.—El Intendente primer Jefe, P. A., el 2.º Jefe, Antonio G. Ortigueta.

ANUNCIOS.

El día 1.º del actual desapareció de una huerta en Villaquilambre, un pollino de siete años, con su orja, pelo pardo claro, una oreja tronada y calda; la persona que sepa un paradero dará razón á Rafael Fernández, en dicho pueblo.

Quien hubiese perdido una capa de alceano que se encontró en esta Ciudad hace algún tiempo, dando los señas y abonando los gastos, puede recogerla en la Calle de Renueva, núm. 64.

Se vende un monte titulado de Valsemana, en el partido judicial de La Vecilla, Ayuntamiento de La Erceña, con casa, tierras de labor y prados. Las personas que deseen interesarse en su compra pueden dirigirse á su dueño D. Gonzalo Bayou, Campillo, núm. 6, en Valladolid, ó en Leon en la Botica del hospital. 2-1

IMPORTANTE.

El Dr. GONZ, reputado especialista en las enfermedades de las vías genito-uritarias y operador; muy conocido en España y en el Extranjero por sus adelantos, cura las calculeos ó mal de piedra por medio de disoluciones químicas é hipocitricas, previo análisis de las arenillas ú orina.

Recibe consultas de UNA á SEIS en la Fonda del Siglo, en Valladolid.

Su habitación en Madrid, calle de Sevilla, 12, 2.º 6-3

TRASLADO

El Dr. MORANOS, Médico especialista, ha trasladado su consulta de la calle Espoz y Mina, 18, á la de Carretas, 39, principal, Madrid.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERÍA, OBSTETARIA Y BOTILLERÍA

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trincar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licorres, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs. Se vende en la Imprenta de este Boletín.

VAPORES-CORREOS FRANCESES
COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES

PARA LA HABANA Y VERA-CRUZ

con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Fort de France, con Granada, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná) Guzman Blanco (Barcelona), La Guaira y Puerto Cabello. en San Thomas, con el vapor de la línea de Burdeos á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 25 DE CADA MES

PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA

y COLON (sin trasbordo).

con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO HAITIANO, PUERTO-PRÍNCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JAMAICA), COLON Y SAVANILLA.

TENIENDO ADMINISTRACION DIRECTA

en San Thomas, con el vapor de la línea de St. Nazaire á Vera-cruz. en Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirijirse

en Santander á D. Eduardo Poudavigne, Agente general en Leon á D. Francisco Noriega, corresponsal.

0=14